

**PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 17 de junio de 2022.

A S U N T O

Se emite sentencia en el juicio **0041/2021**, con motivo de la demanda interpuesta por ***** en contra de la **Encargada de Despacho de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca**.

R E S U L T A N D O

1º. Por acuerdo de veinte de mayo de dos mil veintiuno **se admitió** a trámite la demanda de nulidad del actor de nombre ***** en contra del Director General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca; ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a dicha autoridad, para que dentro del plazo de nueve días hábiles produjera su contestación, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo otorgado, se le tendría contestando en sentido afirmativo y de no referirse a todos los hechos, se le tendrían como ciertos.

2º. Por auto de siete de julio de dos mil veintiuno, se tuvo a la **autoridad demandada** contestando la demanda entablada en su contra; por ofrecidas y admitidas sus pruebas; se ordenó notificar y correr traslado a la parte actora con la copia de la demanda, con fundamento en los artículos 184, 185, 188 y 189 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

3º. Mediante proveído de siete de octubre de dos mil veintiuno, se le tuvo a la parte actora contestando la vista que se le dio por acuerdo que antecede y se le tuvo exhibiendo diversas pruebas, por las cuales se volvió a requerir a la oferente para que en el plazo de tres días hábiles, manifestará si las ofrecía como pruebas supervenientes.

4º. Por auto de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se le tuvo a la parte actora contestando el requerimiento efectuado por acuerdo de siete de octubre de dos mil veintiuno, donde solicitó se le tuvieran como pruebas supervenientes las documentales ofrecidas, con las cuales se ordenó dar vista a la autoridad demandada para que en la audiencia final que se señalará expresará lo que a sus intereses conviniera. Por otro lado con fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia final.

5°. Con fecha cinco de abril de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 204 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sin la asistencia de las partes se celebró la audiencia final, en el periodo de pruebas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes y en el periodo de alegatos se hizo constar que ninguna de las partes presentó alegatos, por lo que se tuvo por cerrado dicho periodo, quedando el asunto integrado y en estado de resolución, finalmente se emite sentencia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 2, 4 fracción VIII, 33, 35 fracción I y 36 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; artículos 118, 119, 120 fracción I, 121, 132 fracción I, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de autoridades administrativas de **carácter estatal**.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos de conformidad en los artículos 148¹, 150² y 151³ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la **parte actora** promovió el juicio por propio derecho y la de la **autoridad demandada** no fue impugnada, aunado que exhibe copia certificada de su nombramiento y toma de protesta de ley.

TERCERO. Acreditación del acto impugnado. Lo es el oficio ***** y su anexo de número ***** de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, notificado el veintidós de abril del dos mil veintiuno, emitidos por la Encargada de Despacho de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, cuyo original obra a foja 8 a 10 del expediente en que se actúa, el cual se reconoció de forma expresa su emisión en la contestación de la autoridad demandada visible a foja 23 a 73 del mismo, por lo que esta sala tiene por acreditado el acto impugnado, con valor probatorio pleno en

¹ “**Artículo 148.-** La representación de las personas físicas para comparecer en juicio, se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante Notario Público o ante el secretario de acuerdos que corresponda.

Las personas morales serán representadas por quienes tengan el carácter de representantes legales, o de apoderados de acuerdo con sus escrituras constitutivas e instrumentos idóneos.

Los menores de edad, los incapaces y los sujetos declarados en estado de interdicción, actuarán por conducto de su representante, en términos de la legislación aplicable.

La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por si o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables.

(...).”

² “**Artículo 150.-** La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por las Salas.”

³ “**Artículo 151.-** En el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada se tendrá por acreditada; sin embargo, en caso de que esta sea impugnada deberá exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

términos de lo dispuesto por el artículo 203 fracción I⁴ de la Ley de Procedimiento arriba señalada.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Tomando en cuenta que las mismas son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, previo al estudio de los conceptos de impugnación, ya que de actualizarse las hipótesis normativas, impide la resolución del fondo del asunto debiéndose sobreseer en términos de los artículos 161 última parte⁵ y 162 de la ley mencionada.

En su escrito de contestación, la autoridad demandada hizo valer la “**excepción**” **sine actione agis**, la cual es de precisarse que no se trata de otra cosa que no sea la negativa simple del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, es decir, el de arrojar la carga de la prueba a la parte actora y el de obligar al operador jurídico a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Por ende, la propuesta no es propiamente una excepción, por lo que **se desestima** ya que, la contestación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo de los motivos de disenso. Sirve de referencia el mismo criterio jurisprudencial de la octava época invocado por la demandada de rubro siguiente: “**SINE ACTIONE AGIS**”⁶.

Por tanto, se advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE** el juicio.

QUINTO. Fijación de la Litis. La parte actora demandó la nulidad del oficio ***** y su anexo de número ***** de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno

⁴ “**Artículo 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y (...)”

⁵ “**Artículo 161.-** ...

...

Las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.”

⁶ Época: Octava; registro 219050; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 54, Junio de 1992; Materia(s): Común; Tesis: IV.2°J/203; Página:62.

“**SINE ACTIONE AGIS.** La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”

emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, por ser ilegal y contrario a derecho al negarse dar trámite a la solicitud de expedir un segundo testimonio del instrumento notarial número *****, de fecha doce de noviembre de dos mil once, contenido en el volumen ***** del protocolo del Licenciado *****, quien fuera Notario Público número cincuenta y seis en el Estado de Oaxaca, porque la escritura pública cumple con los requisitos previstos en la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, así como la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca de conformidad con los artículos 70 y 145 fracciones VI y VII de la misma ley está obligada a expedir el segundo testimonio.

La autoridad demandada al contestar su demanda señaló que el oficio ***** y su anexo de número ***** de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno se encuentra debidamente fundado y motivado cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

SEXTO. Estudio del Fondo del Asunto. El actor *****, demandó la nulidad del oficio ***** y su anexo de número ***** de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca.

Expone en su único concepto de impugnación, que el oficio que impugna es contrario a derecho y le causa afectación, al negarle la Encargada de Despacho de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca la posibilidad de contar con un segundo testimonio de la escritura pública del bien inmueble de su propiedad, en virtud de haber extraviado el primer testimonio que oportunamente le fue expedido por el ahora fallecido Notario Público 56 en el Estado de Oaxaca, toda vez que la autoridad demandada está obligada a expedirle el testimonio que solicitó de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 fracción VII de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca y que al negarse incurre en un acto ilegal y contrario a derecho, pues la escritura pública de compraventa celebrada ante el notario hoy fallecido cumple con todos y cada uno de los requisitos legales previstos en los artículos 63,69,71,72 y demás relativos de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, por lo que la autoridad demandada debió autorizar la escritura de conformidad con el artículo 70 en relación con el artículo 145, fracción VI de la citada ley, esto ante la ausencia por fallecimiento del Notario Público 56.

Ahora bien, el análisis de los conceptos de impugnación se realizará tomando como base **el principio de mayor beneficio**⁷, que consiste en brindar preferencia al análisis

⁷ jurisprudencia P./J. 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005, consultable a página 5.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten

de argumentos que, de resultar fundados, otorgarían la máxima protección que el ente jurisdiccional pueda brindar, así como atendiendo a **la causa de pedir**⁸, la cual implica que en este asunto se estudien diversos razonamientos expresados en su integridad por la parte actora en su demanda respecto a los agravios que estima le causó el acto impugnado.

En ese orden de ideas, **resulta sustancialmente fundado el único concepto de impugnación vertido por la parte actora.**

Lo anterior es así, pues se advierte que el oficio ***** y su anexo de número ***** de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca que obran a foja 8 a 10 del presente expediente, los cuales tienen valor probatorio pleno por estar contenidos en documentos públicos conforme al artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, resulta violatorio al principio de legalidad, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al no fundar y motivar debidamente la autoridad demandada Encargada de Despacho de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca la negativa de expedir un segundo testimonio a la parte actora del instrumento notarial número *****, de doce de noviembre de dos mil once, contenido en el volumen ***** del protocolo del Licenciado *****, quien fuera Notario Público número cincuenta y seis en el Estado de Oaxaca, acto impugnado que para mayor claridad se transcribe a continuación:

"OFICIO NO. CJGEO/DGNYAGN/DA/DA/2021

ASUNTO: SE RINDE INFORME.
FPD. *****

Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca; a 09 de febrero de 2021

C. *****
PRESENTE

fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

⁸ 2a./J. 63/98, publicada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 323, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro digital 195518, que dice: "...Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo." – el subrayado es nuestro-

En atención a su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Dirección General el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual solicita informe del instrumento notarial número *****, de fecha doce de noviembre de dos mil once, contenido en el volumen *****, del protocolo del licenciado *****, quien fuera Notario Público número 56 en el Estado, en donde se hizo constar EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, efecto de solicitar un primer testimonio.

Con fundamento en los artículos 1º, 8º y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo tercero, primera parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 145, fracción XIII de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca; y en consideración de haber justificado en pago de derechos emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, **en anexo que se acompaña al presente, le informo las razones porque no es factible expedir testimonio alguno.**

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE NOTARÍAS Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS"

(lo sombreado es propio)

En esa tónica, el anexo en el que se exponen las razones por las cuales la autoridad demandada Encargada de Despacho de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca negó la expedición de un segundo testimonio a la parte actora dice lo siguiente:

ANEXO AL OFICIO NO. CJGEO/DGNYAGN/DA/073/2021

ASUNTO: SE RINDE INFORME.

Tlaxiactac de cabrera, Oaxaca; a 09 de febrero de 2021

C. CELSO VÁSQUEZ GONZÁLEZ
PRESENTE

En respuesta a su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Dirección General el día veintisiete de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual solicita informe del instrumento notarial; con fundamento en los artículos 1º, 8º y 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo tercero, primera parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 145, fracción XIII de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, **le informo lo siguiente.**

En vista del análisis a los documentos adjuntos a su solicitud y la verificación ordinaria al instrumento número *****, de fecha doce de noviembre de dos mil once, contenido en el volumen *****, del protocolo del licenciado *****, quien fuera Notario Público número 56 en el Estado, en donde se hizo constar EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, que se celebran por una parte como "VENDEDOR" la señora ***** y por otra parte como "COMPRADOR" el señor ***** respecto del TERRENO UBICADO EN CALLE *****, SIN NUMERO, COLONIA *****, EN ESA CIUDAD DE *****, PRECISADO EN LA DECLARACIÓN SEGUNDA DE ESA ESCRITURA.

Esta Dirección General observo que el instrumento en cita, no cumple con todas las formalidades establecidas en la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, en consideración a que en el mismo no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento jurídico en mención, debido a que en dicho instrumento no se encuentra asentada la razón, firma y sello de autorizar definitivamente del licenciado ***, quien fuera Notario Público número 56 en el Estado, inconsistencia que esta sancionada con nulidad conforme a lo dispuesto por el artículo 90, fracción VII del presente cuerpo normativo, el cual a la letra establece:**

Artículo 90.- La escritura o el acta será nula:

[...]

VII.-Si no está autorizada con la firma y sello del Notario;

[...]"

Sustancialmente, en razón de que adjunto a su solicitud un certificado de propiedad deducido del registro *****, Tomo *****, de fecha 20 de enero de 2012, inscrita en la sección *****, expedido el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, inscrita a nombre de *****, por la licenciada *****, Registradora del Instituto de la Función Registral del Distrito Judicial de Miahuatlan ; atestado que denota la expedición de un primer testimonio, a

nombre del hoy solicitante, sin que se hubieran cumplido las exigencias del artículo 69 antes invocado, es decir, sin que éste se encontrara autorizado (con las anotaciones respectivas, sellado y firmado) definitivamente por el Fedatario Público actuante.

Bajo ese argumento, esta Dirección General por el momento no podrá dar continuidad a su solicitud de expedir testimonio alguno en los términos precisados, en razón de que dicha expedición, como actividad pública conlleva la afirmación de que el instrumento notarial respecto del que se testifica, cumple con todos los requisitos legales, lo que no ocurre en el caso; de actuar en sentido contrario, se estaría infringiendo lo dispuesto por el artículo 227, fracción VIII del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y apartándose del principio de legalidad contenido en las disposiciones constitucionales antes citadas, y con ello, convalidando actos jurídicos que adolecen de los requisitos establecidos en la Ley del Notariado o bien pueden perfeccionarse mediante el ejercicio de las acciones correspondientes, ante los tribunales previamente establecidos como lo establecen los artículos 14, párrafo cuarto y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, se hace del conocimiento que lo aseverado en párrafos anteriores no implica declaración alguna entorno a la existencia o inexistencia del acto jurídico inserto en el instrumento en cita; en el mismo sentido, no implican declaración alguna de nulidad como tampoco la aseveración de que el contrato puede ser perfeccionado, puesto que tales declaraciones no compete realizarlas a una autoridad administrativa como lo es esta Dirección General, sino son facultades exclusivas del órgano jurisdiccional ante el cual se hagan valer; lo antes asentado se le informa para el efecto de que en la vía correspondiente y ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales competentes, ejercite las acciones que a su derecho convengan, a fin de procurar la defensa de sus derechos subjetivos públicos; autorizando en caso de requerirlo, la expedición de copia certificada bajo los términos legales antes precisados, siempre y cuando se acredite el pago de la contribución establecida en el artículo 45, fracción VI de la Ley Estatal de Derechos.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ”
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS
Y ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS
LIC. LUCIA LOPEZ CUEVAS”

(lo sombreado es propio)

En tal sentido, haciendo un análisis conjunto de las anteriores transcripciones, se evidencia que en efecto, como lo indica la parte actora en su concepto de impugnación, la autoridad demandada no funda ni motiva debidamente su actuar al señalar que no le puede expedir un segundo testimonio del instrumento notarial número *****, de doce de noviembre de dos mil once, contenido en el volumen ***** del protocolo del Licenciado *****, quien fuera Notario Público número ***** en el Estado de Oaxaca, porque no se encuentra asentada la razón, firma y sello de autorizar definitivamente del licenciado *****, quien fuera Notario Público número 56 en el Estado, y que esa inconsistencia está sancionada con nulidad, esto se debe a que la Encargada de Despacho de la Dirección de Notarías y Archivo General de Notarías no señala las causas inmediatas o razones particulares que den certeza jurídica al administrado de su actuación, transgrediendo así, el principio de legalidad pues incumple con su obligación de fundar y motivar dado que los

artículos 69⁹ y 90 fracción, VII¹⁰ de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, que citó para fundar su aseveración no resultan aplicables.

Lo anterior es así, ya que por fundamentación se entiende la cita de los preceptos legales que sirven de base a la autoridad para emitir su acto en la forma en que lo hace; pero además debe expresar las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias especiales que lo llevan a tomar la determinación en el sentido que lo lleva a cabo, lo que constituye la correspondiente motivación de su actuación.

Así, un acto que emita una autoridad que adolezca de fundamentación y motivación es ilegal, pues se opone al principio de legalidad y desde luego que coloca al afectado en un total estado de vulnerabilidad, esto por así disponerlo el artículo 16 de la Constitución Federal y como se sustenta en los siguientes criterios jurisprudenciales de rubros: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** ¹¹ y **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**¹².

Se destaca lo anterior, porque como ya se ha venido mencionando los artículos no se adecuan al caso concreto, porque el instrumento notarial número *****, de doce de noviembre de dos mil once, contenido en el volumen *****, en donde se hizo constar el contrato de compraventa, celebrado entre la señora ***** como vendedora y la parte actora como comprador del terreno ubicado en calle *****, sin número, colonia la *****, en la ciudad de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, si cumple con

⁹ “**ARTICULO 69.-** Una vez cumplidos los requisitos legales, el Notario autorizará definitivamente la escritura por medio de una razón que contendrá la fecha y el lugar de la autorización, la firma y el sello de autorizar, así como las demás menciones que las Leyes prescriban.”

¹⁰ “**ARTICULO 90.-** La escritura o el acta será nula:

(...)
VII.- Si no está autorizada con la firma y sello del Notario; (...).”

¹¹“Registro digital: 917738;Instancia: Segunda Sala; Tesis: jurisprudencia; Fuente: Apéndice 1917-2000;Tomo VI, jurisprudencia SCJN; Materia: común; Tesis: 204; Página: 166.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

¹² “**I.6o.C. J/52 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dictada en la novena época, y publicada en la página 2127 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXV de enero de 2007.**

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTÍCULO 61 DE LA LTAIPBGeo

9

JUICIO DE NULIDAD 0041/2021

los requisitos contemplados en los artículos 63¹³, 71¹⁴ y 72¹⁵ de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, esto en razón de que dicho documento cuenta con las firmas de

¹³ “**ARTICULO 63.-** Las escrituras deberán redactarse en idioma castellano y se observarán las reglas siguientes:

I.- Expresarán el lugar, fecha y hora en que se extiendan, nombre, apellidos del Notario y el número de Notaría;

II.- Consignará las declaraciones de los otorgantes, como antecedentes o preliminares y certificará haber tenido a la vista los documentos relativos que se le presenten;

III.- A los documentos que se le presenten, relacionados con las actas que realicen, los rubricará y les pondrá su sello; si se trata de derechos sobre inmuebles, se relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura y citará los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, o expresará que no está registrado. En caso de que los otorgantes no presenten ningún documento o declaren no tener título, deberán expresar esta circunstancia;

IV.- Al citar el nombre de un Notario de número o Juez receptor, ante cuya fe se haya pasado algún instrumento, se mencionará el nombre del Notario, su número o el Juez de que se trate y la fecha en que se haya otorgado el instrumento;

V.- Se consignará el acto en cláusulas numeradas, redactadas con claridad y concisión evitando palabras inútiles o fórmulas anticuadas;

VI.- Designará con exactitud los bienes o cosas que sean objeto del acto jurídico de que se trate, de tal manera que no puedan confundirse con otros.

Si se trata de inmuebles, se determinará su naturaleza, ubicación, medidas y colindancias, y si es posible, su extensión superficial. Si se trata de derechos reales, se identificarán del modo expresado los bienes sobre los que recaigan;

VII.- Determinará las renunciaciones de derechos y acciones o de leyes que hagan los contratantes válidamente, señalando los preceptos legales renunciados;

VIII.- Se compulsarán los textos de los documentos que se inserten, los sellará y rubricará y se podrán agregar al apéndice copias de ellos;

IX.- Hará constar en que forma le fue acreditada la personalidad de los otorgantes o de quien comparezca en representación de otro, relacionando los documentos respectivos e insertando la parte conducente, o bien agregando copias al apéndice y al testimonio o testimonios y haciendo mención de ellos en el instrumento;

X.- Al agregar al apéndice cualquier documento, expresará el número del legajo y la letra que distinga un documento de otro;

XI.- Certificará haber tenido a la vista los documentos presentados por los interesados;

XII.- Expresará los datos personales como son: nombre, apellidos, edad o fecha de nacimiento, el lugar de origen, nacionalidad, estado civil, profesión o ejercicio y domicilio de los contratantes de los representantes y de los representados, de los testigos de conocimiento o instrumentales cuando alguna Ley lo prevenga o los que deberán concurrir para la validez del acto, de los intérpretes cuando sea necesaria su intervención y su registro federal de contribuyentes en su caso;

XIII.- El Notario hará constar, bajo su fe:

A).- Que conoce a los otorgantes y que a su juicio tienen capacidad legal para la celebración del acto de que se trate.

B).- Que leyó la escritura a los otorgantes, a los testigos e intérpretes, cuando haya o que la leyeron por sí mismo.

C).- Que explicó a los otorgantes el valor y las consecuencias legales de la escritura cuando proceda.

D).- Que los otorgantes manifestaron ante su presencia, su conformidad con la escritura y la firmaron; o que no la firmaron por manifestar que no pueden o no saben hacerlo; en cuyo caso, estamparán la huella digital de su pulgar derecho o en su defecto, de algún otro dedo, lo que hará constar, en este último caso firmará por el otorgante que no pueda hacerlo la persona por ella elegida.

E).- Los hechos que presencia y que sean integrantes del acto que autorice.

F).- Que los comparecientes a su juicio gozan de capacidad natural y legal; o se asegurará de esta circunstancia por medio de dos testigos o por medio de los documentos que le presenten y que a su juicio acrediten su identidad y capacidad, haciéndolo constar así. Si no hubiere testigos de conocimiento, o éstos carecieran de los requisitos legales para testificar o no se presentar en documentos que acrediten la identidad de los otorgantes, no se otorgará la escritura, sino en caso grave o urgente, expresando la razón de ello; ésta será válida, y tendrá fuerza el testimonio que de la misma se expida, si después se comprobaré la identidad del otorgante. Para que el Notario dé fe de conocimiento a los que intervienen y de que no tienen incapacidad, bastará que sepa sus nombres y apellidos, que no observe en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad legal. Cuando los contratantes comparezcan por medio de un apoderado o de representante, éstos deberán declarar sobre la capacidad legal de sus representados y que las facultades con que comparece no les han sido revocadas o limitadas.”

¹⁴ “**ARTICULO 71.-** Si los otorgantes no se presentan a firmar la escritura, con sus testigos e intérpretes en su caso, dentro de los treinta días hábiles contados desde el día en que se extendió ésta en el protocolo, el instrumento quedará sin efecto y el Notario pondrá al pie de la misma, la razón de “ no pasó” que firmará y sellará.”

¹⁵ “**ARTICULO 72.-** Si la escritura fue firmada dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, pero los interesados no comprueban ante el Notario que fueron pagados los impuestos que se causen por el acto de que se trate, dentro del plazo que las leyes establezcan, el Notario pondrá al margen de la escritura la nota “no se autoriza definitivamente esta escritura por no haberse pagado el impuesto correspondiente” dejando en blanco el espacio destinado a la autorización. Cuando se compruebe que fueron pagados esos impuestos quedará sin efecto la anotación marginal.”

los otorgantes, así como el actor realizó oportunamente cada uno de los pagos correspondientes como se acredita con las documentales ofrecidas por la parte actora en su demanda y en su escrito de ampliación, consistentes en: 1) el recibo de pago predial del año 2020, visto a foja 13 del presente libelo, 2) recibo de fecha treinta de noviembre de dos mil once, que avala el pago de los impuestos por traslado de dominio, avalúo catastral, asignación de clave catastral, por prácticas de avalúo inmobiliario, y, 3) entre otros pagos que efectuó referentes al inmueble de su propiedad, los cuales obran a fojas 61, 62, 65 y 66 del expediente en que se actúa, documentales que se encuentran certificadas por la Delegada Catastral en la Delegación de Miahuatlán de Porfirio Díaz, del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, a las que se les otorga valor probatorio pleno por estar contenidas en documentos públicos conforme al artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, el hecho de que en el documento no se encuentre asentada la razón, firma y sello de autorización del licenciado *****, quien fuera Notario Público número 56 en el Estado; no es una circunstancia atribuible al actor, pues el documento se encuentra resguardado en los archivos de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, como se puede advertir de las copias certificadas exhibidas por la autoridad demandada, que obran en el expediente que se actúa a fojas 48 a 50, a las que se les da valor probatorio pleno, conforme al artículo 203, fracción I, de la ley de la materia; de ahí que la autoridad demandada está dejando pasar por alto su atribución consistente en que en caso de que un notario dejara de ejercer sus funciones por cualquier motivo, como en este caso lo es, la escritura debe ser autorizada por la Dirección de Notarías, como lo contempla el artículo 70¹⁶ de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, asimismo dejo de observar lo estipulado en el artículo 74 de la Ley antes mencionada que dice: *“El Notario que haya empezado a redactar una escritura en el protocolo será el único que pueda continuarla hasta su autorización definitiva, salvo en el caso del artículo 70 de esta Ley”*. Situación que en este caso no aconteció, pues la autoridad demandada negó la solicitud de la parte actora de expedirle un segundo testimonio del instrumento notarial que avala el contrato de compraventa de su propiedad, evadiendo con esto su obligación y la facultad que la misma Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca le otorga en el artículo 145, fracción VI, que dice:

“Autorizar las escrituras otorgadas ante los Notarios o Jueces receptores en los casos previstos por la ley.”

Igualmente, debe considerarse que la propiedad avalada en el instrumento notarial número *****, de doce de noviembre de dos mil once, contenido en el volumen ***** del protocolo del Licenciado *****, quien fuera Notario Público número cincuenta y seis en el Estado de Oaxaca ya cuenta también con avalúo catastral y avalúo inmobiliario de veintinueve de noviembre de dos mil doce, vistos a fojas 63 y 64

¹⁶ **Artículo 70.-** Si el Notado deja de ejercer sus funciones por cualquier motivo, la escritura será autorizada por el Director de Notarías”.

del presente expediente, trámite catastral que en su momento fue autorizado por el mismo notario como consta en la solicitud de trámite respectivo de fecha doce de noviembre de dos mil once en el que se ve su firma y sello de la notaría, que obra a foja 60 de este libelo; además de que dicha propiedad ya se encuentra certificada por parte del Instituto de la Función Registral con número de folio ***** de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veinte, autorizada por la Registradora del Instituto de la Función Registral en el Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, que obra a foja 11 del expediente en que se actúa documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, por estar contenida en documento público conforme al precepto 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

De ahí se deriva que la actuación de la autoridad demandada, coloca en estado de indefensión a la parte actora, quien debe tener el conocimiento y la certeza de que la autoridad que afecta su esfera de derechos, lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para proceder en ese sentido, a la vez, que se le pueda cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció.

Es por todo esto, que resulta de manera cierta y efectiva como ya se dijo, que la autoridad demandada no realiza una debida fundamentación y motivación en el acto impugnado, por lo que dicha actuación de la autoridad demandada resulta **ilegal** ya que no cumple con los requisitos que debe tener todo acto administrativo y que son las que dan la garantía del derecho humano a la seguridad jurídica a todo administrado, que se sustenta con la tesis aislada IV.2º.A.51K(10ª.); con número de registro 2005766; de la Décima Época; emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página **2239**¹⁷.

¹⁷ “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.**”

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto *al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito*”.

Transgrediendo así el espíritu de los artículos 14¹⁸ y 16¹⁹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los elementos y requisitos de validez que establece el artículo 17²⁰ fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, conforme al artículo 1° Constitucional, el principio **pro persona** que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, acudiendo a la norma más amplia o a la **interpretación más favorable**, deben eliminarse las trabas que impidan u obstaculicen para el obsequio de las pretensiones de los justiciables y el acceso a la jurisdicción, que abarca incluso hasta el dictado de la sentencia. Lo que desde luego implica que tanto las autoridades administrativas y jurisdiccionales como en el caso que nos ocupa, tienen la obligación de resolver conflictos que les plantean las partes, de manera integral y completa, evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan la auténtica tutela judicial efectiva.

Observando ese espíritu constitucional, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa con valor probatorio pleno de conformidad en el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta Sala verifica que en el presente asunto, la parte actora cumplió con los requisitos para la procedencia de su solicitud de que se le expida un segundo testimonio previsto en el artículo 145, fracciones VI²¹ y VII²² de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, por lo que al colmar estrictamente con lo indicado en el citado precepto legal se declara procedente las pretensiones solicitadas por la parte actora ante la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada.

“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y PRINCIPIO IN DUBIO PRO ACTIONE O FAVOR ACTIONIS. INTERPRETACIÓN DE LA QUE DEBE PARTIR LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA PARA RESPETAR ÉSTE Y LOS PARÁMETROS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES DE AQUÉLLA, RESPECTO DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIÓN VII Y 57,

¹⁸ **ARTÍCULO 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

¹⁹ **“ARTÍCULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

²⁰ **“ARTÍCULO 17.-** “Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo: V.- Estar fundado y motivado;”

²¹ **“ARTÍCULO 145.-** El Director General de Notarías tendrá las siguientes facultades y obligaciones:
(...)

VI. Autorizar las escrituras otorgadas ante los Notarios o Jueces receptores en los casos previstos por la ley.

²² VII. Expedir los testimonios, copias de escrituras y certificaciones en los casos previstos en la ley”

FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustentan el derecho humano a la protección judicial efectiva, que incluye contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos para impugnar la vulneración a derechos fundamentales. En ese sentido, acorde con los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Carta Magna, como el juicio de amparo es la vía idónea para garantizar el respeto al mencionado derecho humano, en el estudio de constitucionalidad del acto reclamado emanado de la jurisdicción contenciosa administrativa, al que se le atribuya contravenir aquél, habrá de tomarse en cuenta que los órganos encargados de ésta deben asumir una actitud de facilitadores del acceso a la jurisdicción, porque si bien es cierto que han de ajustar sus actos a las disposiciones legales aplicables, también lo es que en la interpretación para sustentar sus actuaciones deben favorecer la eliminación de actos u omisiones innecesarias que obstaculicen la indicada prerrogativa o la hagan nugatoria. Resulta orientador en este aspecto, el informe 105/99 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso 10.194, "Palacios, Narciso-Argentina" de 29 de septiembre de 1999, en donde estableció que lo que protege ese derecho es que el acceso a la justicia no se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares, en tanto que se argumentó que las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto de que por el principio *in dubio pro actione* o *favor actionis*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable. Así, dicho organismo sustentó que las garantías relativas a la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción, a la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (*in dubio pro actione* o *favor actionis*), y a que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados, implican la obligación para las autoridades jurisdiccionales de resolver los conflictos que les plantean las partes de manera integral y completa, evitando formalismos o interpretaciones no razonables u ociosas que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, pues el aludido principio *in dubio pro actione* o *favor actionis*, exige que los órganos judiciales, al interpretar los requisitos procesales legalmente previstos, tengan presente la ratio de la norma, con el fin de evitar que los meros formalismos o entendimientos no razonables impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. En ese contexto, para respetar los parámetros convencionales y constitucionales de la tutela judicial efectiva y el principio *in dubio pro actione* o *favor actionis*, la jurisdicción contenciosa administrativa debe partir de una interpretación convencional de las causas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos 56, fracción VII y 57, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, en la que, sin desatender los requisitos procesales, se facilite el acceso a la obtención de un pronunciamiento de fondo de lo pretendido, tomando en cuenta la pretensión real que derive del estudio integral de la demanda, a la que habrán de quedar vinculadas procesalmente las demandadas, pues si solamente se atiende a la denominación literal con la que el actor calificó su pretensión y a la respectiva negativa lisa y llana de las autoridades demandadas, ese proceder eventualmente deja a merced de interpretaciones rigoristas carentes de razonabilidad el



debido examen de la naturaleza y verdadera pretensión de anulación de los actos impugnados.”²³

Consecuentemente, por la naturaleza del presente asunto, y al ser un acto consecuente, inmediato y directo del aquí acto impugnado como efecto propio de tal declaración²⁴, a fin de restituir al administrado, aquí actor, ***** en el pleno goce de sus derechos afectados con la emisión del acto; lo procedente es declarar la **nulidad** del oficio ***** y su anexo de número ***** de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, para **el efecto** de que dicte otro de manera **inmediata, debidamente fundado y motivado**, autorizando y concediendo la **expedición del segundo testimonio** del instrumento notarial número *****, de doce de noviembre de dos mil once, contenido en el volumen ***** del protocolo del Licenciado *****, quien fuera Notario Público número cincuenta y seis en el Estado de Oaxaca conforme al artículo 145, fracciones VI y VII de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, previo pago de derechos por parte del actor de la contribución señalada en el artículo 45, fracción VI de la Ley Estatal de Derechos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se;

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente juicio.

TERCERO. Se declara la **nulidad** del oficio ***** y su anexo de número ***** de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca, para para **el efecto** de que dicte otro de manera **inmediata, debidamente fundado y motivado**, autorizando y concediendo la **expedición del segundo testimonio** del instrumento notarial número *****, de doce de noviembre de dos mil once, contenido

²³ IV.2o.A.34 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Décima Época, Materia Constitucional, Administrativa, con registro digital 2003187.

²⁴ SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la Litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis: I.4º.A.455ª Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1454, Tesis aislada (Administrativa)

en el volumen ***** del protocolo del Licenciado *****, quien fuera Notario Público número cincuenta y seis en el Estado de Oaxaca conforme al artículo 145, fracciones VI y VII de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, previo pago de derechos por parte del actor de la contribución señalada en el artículo 45, fracción VI de la Ley Estatal de Derechos.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

